

**Ley n.º 14264**  
**DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y AL CÓDIGO**  
**PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

*Promulgada el 10/06/2024, por Decreto N.º 0757*  
*Publicada en el Boletín Oficial el 12/06/2024*

Dr. Eduardo Terrasa  
Instituto de Derecho Procesal Civil  
Colegio de Abogados de la 2ª  
Circunscripción judicial.

**I. Modificaciones orgánicas:**

1) Se eliminan los Tribunales Colegiados de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, con asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N.º 1 y 2 (Santa Fe y Rosario).

- Sus titulares pasarán a ser Jueces de Primera Instancia de Distrito de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, respectivamente (art. 42, último párr. Ley n.º 14264)

- Se mantiene la competencia especializada, aunque en el caso de los juzgados de responsabilidad extracontractual su competencia queda limitada a esa sola materia: y no al conocimiento de las pretensiones posesorias y de despojo (art. 69 LOPJ, según la ley n.º 14264)

- **En el Distrito Judicial N.º 1 (Santa Fe):**

- 9 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito de Familia, y
- 6 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual

- En el Distrito Judicial N.º 2 (Rosario)
- 12 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito de Familia; y
- 10 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual
- Uno de los Jueces de 1ª. Instancia de Circuito de Ejecución Civil pasará a ser juez de 1ª. Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual (art. 42, 5º párr., Ley n.º 14264)

2) Las Cámaras de Apelación de Circuito, con asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales N.º 1 y 2 (Santa Fe y Rosario) se transforman en Salas de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones (art. 42, 1º párr., Ley 14264)

- Sus titulares pasarán a ser vocales de las respectivas Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial
- En la Circunscripción Judicial N.º 1 (Santa Fe): • 1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial con 4 Salas
- En la Circunscripción Judicial N.º 2 (Rosario)
- 1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial con 5 Salas

3) Los Jueces de Primera Instancia de Circuito, con asiento en las sedes de los Circuitos Judiciales N.º 1 y 2 (Santa Fe y Rosario) serán Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales N.º 1 y 2, respectivamente (art. 42, 2º párr. Ley n.º 14264)

- En el Distrito Judicial N.º 1 (Santa Fe)
- 14 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial
- En el Distrito Judicial N.º 2 (Rosario)
- 22 Juzgados de 1ª. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial

4) El Juez de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil, con asiento en la sede del Circuito Judicial N.º 1 (Santa Fe), será Juez de Primera Instancia de Distrito de Ejecución de ese Circuito Judicial (art. 42, 4º párr., Ley n.º 14264)

5) Los Jueces de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil, con asiento en la sede del Circuito Judicial N.º 2 (Rosario), serán:

- Uno: Juez de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Civil, con competencia territorial en el Circuito Judicial N.º 2

- Y el otro: Juez de Primera Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual (art. 42, 5º párr., Ley n.º 14264)

6) Los Jueces de Primera Instancia de Circuito de los Circuitos Judiciales N.º 6 (Cañada de Gómez),

N.º 7 (Casilda),

N.º 8 (Melincué),

N.º 9 (Rufino),

N.º 10 (San Cristóbal),

N.º 13 (Vera),

N.º 16 (Ceres),

N.º 18 (El Trébol),

N.º 19 (Esperanza),

N.º 27 (San Justo),

N.º 33 (Villa Gobernador Gálvez),

N.º 34 (Villa Ocampo) y

N.º 35 (Firmat)

serán Jueces de Primera Instancia de Fuero Pleno (art. 42, 3º párr., Ley n.º 14264)

7) Las Salas de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial (que tienen asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales N.º 1 y 2 -Santa Fe y Rosario-)

- se integrarán de manera unipersonal:

- cuando deban decidir cuestiones de competencia, excusaciones y recusaciones, honorarios, costas, quejas o cualquier otra cuestión incidental, salvo que ésta sea en materia de concursos y quiebras (art. 26

LOPJ, según la modificación introducida por el art. 4 de la ley n.º 14264)

8) A los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial con asiento en Santa Fe y Rosario

- les compete el conocimiento de las impugnaciones y las quejas contra las resoluciones de los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas (art. 72 LOPJ, modificado por el art. 10 de la Ley n.º 14264)

9) Para la admisibilidad de la apelación,

- se requiere que el agravio exceda de 10 unidades Jus, salvo en los procesos de alimentos, desalojo, en materia de honorarios profesionales, sanciones disciplinarias con contenido económico o conminatorias pecuniarias progresivas o cuestiones vinculadas a la integridad psicofísica.

- 10) El derecho de postulación de los procuradores

- Art. 323 LOPJ (modificado por el art. 19 de la Ley n.º 14264)

- Dado que los jueces de circuito de Santa Fe, Rosario y de otras localidades se han transformado en jueces de distrito, se estableció una pauta cuantitativa para su actuación sin patrocinio letrado, dado que la capacidad de postulación de éstos ya no se establece en todos los casos en función del órgano judicial en el que actúan

- Remite a los incisos 1, 2 y 5 del art. 111 LOPJ (competencia material de los juzgados de circuito), pero sólo refiere a los Distrito N.º 1 y N.º 2.

- Debíó haber vedado expresamente su intervención en los juicios universales, litigios que versen sobre asuntos de familia y actos de jurisdicción voluntaria—art. 111 último párr. LOPJ)

## **II. Modificaciones procesales:**

1) INTERPOSICIÓN FUNDADA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1) Dentro de los 20 días, si se impugnan sentencias definitivas en juicios ordinarios

2) El mismo plazo, cuando se impugnan sentencias y autos interlocutorios apelables dictados por los Jueces de Primera Instancia de Distrito de Familia

3) Dentro de los 10 días, en los demás casos

• 2) EL RECUSO DE APELACION CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO DE FAMILIA:

- Se concede EN MODO LIBRE, contra la sentencia definitiva o autos interlocutorios
- Y EN RELACIÓN en los demás casos
- Además, como regla, el recurso procede EN EFECTO DEVOLUTIVO, a menos que la ley disponga que lo sea en efecto suspensivo o que el apelante ofrezca fianza suficiente

• 3) RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA:

- Modificaciones al art. 9 CPCC
- Se suprimió la expresión “y a uno de los vocales de los tribunales colegiados”
- Se incorporó un último párrafo: “No son recusables sin expresión de causa, los jueces que carecen de otro juez de igual clase y grado, en el mismo asiento jurisdiccional”. (modificado por el art. 21 de la Ley n.º 14264)
- Jueces de distrito de ejecución civil
- Sólo son recusables con expresión de causa (art. 116, último párr., LOPJ, modificado por el art. 17 de la Ley n.º 14264)

Composición unipersonal de las Salas de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial

ARTÍCULO 26.- Para dictar sentencia válida contra las impugnaciones de las sentencias de primera instancia se integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con tres magistrados. Para dictar sentencia válida se requiere el voto totalmente concordante de dos jueces.

*Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a decisiones incidentales, cuestiones de competencia, excusaciones y recusaciones, honorarios, costas, quejas o cualquier otra cuestión incidental que no sea la sentencia definitiva sobre el fondo de la acción, se integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de manera unipersonal. Cuando se impugnen decisiones incidentales en procesos de concursos y quiebras, la Sala de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial se integrará con tres Magistrados.*

*En caso de votación de todos los componentes de una Cámara o Sala el pronunciamiento válido se emite por mayoría de votos sustancialmente concordantes.*

*En caso de no lograrse tal mayoría se ordenará la integración con otros jueces en número suficiente para obtenerla. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los jueces; la de la minoría, del mismo modo. (Disposición modificada por el artículo 4 de la ley N.º 14264)*

## **El problema constitucional**

Según la Constitución de la Provincia de Santa Fe:

- “Las cámaras de apelación se integran con no menos de tres vocales y, en su caso, pueden ser divididas en salas” (art. 84, 2º párr. Constitución provincial)
- La Constitución define a las cámaras de apelación (y, en su caso, a las salas en que aquéllas pueden dividirse) como órgano juzgador de composición colegiada que actúan como unidad distinta de sus componentes
- Y, además, fija el número mínimo de jueces que deben integrarlas
- Cada una de las varias salas reproduce en sí la constitución propia del órgano y hace posible el simultáneo ejercicio de las funciones judiciales por parte de funcionarios pertenecientes todos ellos al mismo órgano (Calamandrei)
- La norma del art. 84 Const. provincial es una norma definitoria, de competencia o norma constitutiva
- Una sala de la cámara de apelación que estuviera integrada por un solo juez jurídicamente no sería el tribunal de segundo grado que la Constitución define en sus rasgos esenciales
- El art. 83 de la Const. provincial diseñó una estructura judicial en la que la regla es el doble grado de conocimiento ordinario:
  - Un órgano unipersonal en el primero (juez de primera instancia) y
  - Un órgano colegiado en el segundo (cámara de apelación)
- El carácter colegiado del ordeno revisor, supone la deliberación y el intercambio de opiniones

- La excepción al doble grado ordinario sólo es admitida cuando el órgano de instancia única es colegiado.

### **La interposición fundada del recurso de apelación**

- En el CPCC vigente, interposición y fundamentación del recurso se realizan en dos momentos diferentes.
- La excepción: el caso de los jueces comunitarios
- La ley n.º 14264 dispone la interposición fundada
- Dificulta inútilmente la labor del defensor
- Quien obtuvo una resolución favorable (apelable) debe esperar a que venza el prolongado plazo de interposición para que adquiera ejecutoria
- Mantiene la contestación de agravios ante el tribunal de alzada, con plazos más extendidos